



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00091-00.

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído datado a 13 de abril hogaño, la Judicatura indicó que FLOR ALBA PARRA MORENO, heredera del aquí causante, no adosó al plenario el soporte que acreditara dicha calidad.

Asimismo, se vislumbra que a través del denotado auto se relevó del cargo a la respectiva curadora *ad litem*, nombrando al togado que fungiría en su reemplazo y disponiendo la compulsas de copias ante la competente autoridad, en aras de que se investigara la supuesta falta en que había incurrido aquella litigante.

Sin embargo, examinado nuevamente el expediente, se avista que, en primer lugar, la condición de la ciudadana inicialmente citada se encuentra debidamente respaldada en el paginario, en tanto que ha sido reconocida como derechohabiente en el correspondiente trámite sucesoral, tal como lo certificó en su momento la Autoridad Jurisdiccional que conoce del pertinente asunto herencial; y, en segundo término, que la nombrada curadora cumplió cabalmente con el cometido encomendado, adosando oportunamente al plenario el documento que contenía la posición fijada en torno a los pedimentos que nos convocan.

De esta suerte, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Código General del Proceso, que posibilita que el enjuiciador desarrolle, una vez culminada cada etapa de la tramitación, el control de legalidad sobre el derrotero adjetivo, en aras de remediar las irregularidades gestadas en ese ámbito, preservando su indemnidad y debido agotamiento, **deja sin efectos las especificadas determinaciones, permaneciendo incólumes las restantes decisiones contenidas en la providencia abordada.**

Consecuencialmente, en lugar de las descritas resoluciones, se señala, por un lado, que la encartada PARRA MORENO deberá rectificar las inconsistencias enrostradas en cuanto al poder que confirió en su oportunidad, sin que deba adosar el documento que compruebe la condición en que actúa; y, por otro, que la respuesta adosada por la correspondiente profesional del derecho se incorpora al expediente, debiendo ser estudiada en la fase propicia para ese fin.



Por otro lado, conviene advertir que, mediante interlocutorio adiado a 24 de febrero de la anualidad anterior, lo que se comunicó a través del pertinente oficio, se ordenó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ que, a título de figura precautoria, inscribiera la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas BRG-143, sin que hasta la actual calenda se hubiera adosado el soporte atinente a los resultados de la mencionada cautela.

Por lo tanto, **se dispone que**, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se libre un mensaje de datos** con destino al referido organismo, a fin de que establezca lo ocurrido con el indicado gravamen; actividad que deberá desarrollar dicha entidad en el plazo de **5 días**, contados a partir del recibimiento del pertinente oficio, **so pena de aplicarse las sanciones previstas en el num. 3 del art. 44 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 16 de abril de 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4642c6cecb0f84700d06a0f4decb34fc5ffe73ee17913abab3a7e05bedb2bc**

Documento generado en 14/04/2021 02:52:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**